

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, contra la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el seis de junio de dos mil veintidós.

DOCTRINA

Error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión

No se configura este submotivo, cuando a pesar que el Tribunal no aprecia el medio de prueba denunciado, ello no incide en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido.

LEY ANALIZADA

Artículo 621 incisos 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

I. Integrada con los suscritos Magistrados, de conformidad con el punto segundo del acta número cuarenta y seis guion dos mil veintidós (46-2022) de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 71 de la Ley Organismo Judicial y la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad, el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). **II.** Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el seis de junio de dos mil veintidós.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- I. Interponente:** Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, a través de su mandatario general judicial y administrativo con representación, Francisco Chávez Bosque.
- II. Parte contraria:** Lisa, Sociedad Anónima.

CUESTIONES DE HECHO

- I.** La entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, promovió juicio ordinario de daños y perjuicios y daños morales, contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima, la que contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias que estimó pertinentes.
- II.** El Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil, declaró sin

lugar la contestación de demanda en sentido negativo y con lugar únicamente la excepción perentoria de falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora, consecuentemente, **sin lugar** la demanda y condenó a la parte vencida al pago de las costas procesales causadas.

III. Inconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala resolvió con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto; modificó la sentencia en el sentido que declaró sin lugar la excepción de falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales, necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios de la parte actora, en consecuencia, confirmó todos los demás puntos de la sentencia apelada. Para el efecto consideró: «... *este Tribunal considera que efectivamente, le asiste la razón a quien apela en cuanto que el pago de daños y perjuicios no es consecuencia exclusiva de la exclusión de un socio; ambos, tanto la exclusión de un socio como el pago de los daños y perjuicios ocasionados son consecuencia de la comisión de actos que los provocaron, por lo tanto, efectivamente se tiene el derecho de exigir la reparación de daños y perjuicios; y, en estos casos la ley permite reclamar su reparación sin necesidad que sea condición la exclusión del socio causante de los mismos, por lo que puede ser excluido o no y puede ser compelido al pago de los daños y perjuicios o no, sin que la exclusión sea condición para que se le pueda exigir que responda por los daños y perjuicios ocasionados. Esta consideración ocasiona que la Sala deba modificar la sentencia venida en grado y declarar sin lugar la excepción de falta de concurrencia inexcusable de los presupuestos procesales*

necesarios para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios que argumenta la parte actora, en el entendido que dicha excepción se refiere a la procedencia de su admisión a trámite, pero no excluye de la carga procesal de acreditar los daños y perjuicios causados y en tal sentido debe pronunciarse. Es pertinente hacer notar que según los hechos de la demanda, si bien indica fue el motivo para solicitar la exclusión de LISA, SOCIEDAD ANONIMA como socio de la entidad; el reclamo de los daños y perjuicios se estiman derivados de las demandas promovidas y otros actos cuya ejecución se atribuyen a la entidad demandada. En la demanda presentada en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, si bien es cierto, el demandante indica que los hechos y actos citados, han socavado el patrimonio social de la demandante, porque ha tenido que erogar recursos para defenderse de las demandas y los actos no judiciales efectuados por LISA , SOCIEDAD ANONIMA , lo que le da el derecho de reclamarlos, también lo es que siendo, obligación de quien demanda probar lo aseverado, tal y como lo señala la ley; con la documentación acompañada se prueba que existieron demandas, artículos en revistas, reportajes etcétera, pero no se ha probado el daño ocasionado y el perjuicio causado, según el reclamo formulado por la parte actora; es decir, no demostró que el patrimonio social se haya socavado y menos aún no se determino el monto por el cual fue socavado, así como las cuantiosas pérdidas que argumenta ocurrieron; y especialmente no se demostró que el actuar de la parte demandada, efectivamente constituyo un daño y un perjuicio, ya que en cada unos de los procesos relacionados debió emitirse una condena en costas a la parte vencida; en cuanto a las publicaciones, estas debieron ser declaradas como dolosas por quien corresponde, para poder acceder al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por las mismas; y , en el presente caso no se

presentó prueba alguna de tales extremos, por el recurso de apelación planteado deberá ser declarado sin lugar y confirmar la sentencia venida en grado con la modificación ya considerada (sic)...».

MOTIVO Y SUBMOTIVO INVOCADOS

Motivo de fondo

Submotivo

Error de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO I

Con respecto a este submotivo, la recurrente argumentó: «... **Error de hecho en la apreciación de la prueba que demuestra el monto por el cuál el patrimonio de mi mandante fue socavado.**

»... *En el tercer considerando (...) el tribunal indica: “...con la documentación acompañada se prueba que existieron demandas, artículos en revistas, reportajes, etcétera, pero no se ha probado el daño ocasionado y el perjuicio causado, según el reclamo formulado por la parte actora: es decir, no demostró que el patrimonio social se haya socavado y menos aún no se determino [sic] el monto por el cual fue socavado, así como las cuantiosas pérdidas que argumenta ocurrieron;”*

»... *La Sala **omitió** el análisis de la prueba documental identificada en la demanda como Anexo veintiuno (21), consistente en la certificación contable extendida por el Perito Contador Milton Daniel Max Moya, el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se hace constar que conforme a los libros de contabilidad autorizados a nombre de la actora, los gastos y provisiones derivados de las acciones de LISA S.A., al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011), ascienden a la cantidad de dos millones seiscientos setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro quetzales con cinco centavos (Q2,673,294.05) (...)*

»... **La omisión influye fundamentalmente en lo decidido en el fallo.** La pretensión de que se declare la existencia de daños y perjuicios causados por la demandada Lisa, S.A. a mi representada, se sustentaba: **(i)** en una abundante prueba documental que evidenciaba la realización de los actos que originaron los daños y perjuicios; y, **(ii)** en la evidencia del registro contable de los montos gastados o provisionados por mi representada como consecuencia de esos actos. El hecho de que la Sala hubiera omitido analizar la referida certificación, le impidió constatar que el patrimonio social de mi representada se había socavado (i.e. deteriorado) por el monto allí determinado.

»... **El documento demuestra evidentemente el error del juzgador (...)** la Sala desconoció el monto de los daños causados a mi representada, registrados en su contabilidad; es decir, la Sala dejó de constatar el hecho del socavamiento del patrimonio y el monto por el cual había sido socavado. Ese documento demuestra el obvio error de la Sala, que al omitir su análisis, arribó a la conclusión de que no se demostró que el patrimonio social se haya socavado y menos aún no se determinó el monto por el cual fue socavado, así como las cuantiosas pérdidas que ocurrieron (...)

»... la Sala omitió analizar el documento que integraba una de las pruebas más importantes, tratándose de un documento auténtico que influye en la esencia del fallo y habiéndose privado (...) por dicha omisión, de la posibilidad de aplicar una prueba tasada conforme al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (...)

»**Error de hecho en la apreciación de la prueba que demuestra que el actuar de la demandada provocó daños y perjuicios y daños morales.**

»... En el tercer considerando de la sentencia (...) el tribunal indica: “...especialmente no se demostró que el actuar de la parte demandada,

efectivamente constituyo [sic] un daño y perjuicio, ya que en cada unos [sic] de los procesos relacionados debió emitirse una condena en costas a la parte vencida; en cuanto a las publicaciones, estas debieron ser declaradas como dolosas por quien corresponde, para poder acceder al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por las mismas; y en el presente caso no se presentó prueba alguna de tales extremos ...”

*»... La Sala **omitió** el análisis de la prueba documental identificada en la demanda como la fotocopia simple del testimonio del instrumento número trece (13), autorizado en esta ciudad el seis de junio de dos mil once (2011) por la Notario Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del expediente de la Corte número CV guión once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, que incluye la demanda de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011) presentada por Margarita Gutiérrez Strauss de Castillo en contra de Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, Juan Guillermo Gutiérrez Strauss, Xela Enterprises, Ltd., Tropic International Limited, Fresch Quest Inc., y Alberta Ltd. Ese documento se menciona - pero no se analiza- (...) se le identifica con el número treinta y uno (31) (...)*

»... es copia de un instrumento autorizado por Notario Público que no fue redargüido de nulidad o falsedad y contra el que no se presentó prueba alguna. Por esa razón, se trata de un documento auténtico conforme al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

*»... **La omisión influye fundamentalmente en lo decidido en el fallo.***

*»**a.** La pretensión de que se declarara la existencia de daños y perjuicios causados por la demandada Lisa, S.A. a mi representada, se sustentaba en una abundante*

prueba documental que evidenciaba la realización de los actos que originaron los daños y perjuicios: el abuso de derecho con la presentación de acciones judiciales infundadas y la campaña de desprestigio comercial. El Tribunal de segunda instancia omitió el análisis del documento consistente en la fotocopia del instrumento público de protocolización de la certificación del expediente judicial de la demanda presentada en Canadá, ya antes identificada. El hecho de que la Sala hubiera omitido analizar el referido documento, le impidió constatar: (i) la existencia de una estructura societaria de la que Lisa, S.A. forma parte y que se muestra en el organigrama titulado “Organigrama Social conforme fue divulgado en el Paquete de la Junta Directiva de Xela, el diez (10) de febrero de dos mil diez (2010)”, en el que se indica que Lisa, S.A. es propiedad de Gabinvest, S.A. y que esta, a su vez, es propiedad de Xela Enterprises, Ltd.; (ii) que Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss eran beneficiarios finales de Xela Enterprises, Ltd.; (iii) que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos mensuales a la esposa e hijo de Mario del Águila, el testigo cuya declaración jurada fue empleada para justificar las demandas contra el Grupo Avícola en el extranjero; (iv) que Xela Enterprises, Ltd., pagó los honorarios de los abogados guatemaltecos (Mario Permuth, Walter Robles) que tuvieron a su cargo la dirección y procuración de demandas presentadas por Lisa, S.A., Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss en Guatemala; (v) que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos a Oscar Rodolfo Castañeda y a Radio Diez (10); (vi) que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos al partido PAN, a la Unidad de Acción Sindical (UASP) y a su líder Nery Barrios; (vii) que para canalizar los fondos, Xela Enterprises, Ltd., utilizó a la entidad Boucheron Universal Corp., y al Banco Americano.

»**b.** *El análisis del referido documento permite entender la existencia de una campaña en contra de las compañías del Grupo Avícola, del que forma parte mi representada, campaña que resta legitimidad a las acciones legales emprendidas por Lisa, S.A. y obliga a considerarlas como un abuso de derecho (...)*

»... **El documento demuestra evidentemente el error del juzgador.**

»... *contiene elementos determinantes para el caso sometido a conocimiento del juzgador. Allí se establece, sin lugar a dudas:*

»**i.** *La estructura societaria de la que forma parte Lisa, S.A. (...)*

»**ii.** *Los pagos a los abogados guatemaltecos (...) que tuvieron a su cargo la dirección y procuración de demandas presentadas por Lisa, S.A. (...) los pagos a Oscar Rodolfo Castañeda y a Radio Diez (10); los pagos al partido PAN, a la Unidad de Acción Sindical (UASP) y a su líder (...) y el uso de la entidad Boucheron Universal Corp., y del Banco Americano para canalizar los fondos (...)*

»... *Al omitir su análisis, la Sala desconoció los actos que causaron los daños y perjuicios es decir (...) dejó de constatar el hecho de todo un esquema de financiamiento de acciones judiciales, mediáticas y políticas para causar daños. Ese documento demuestra (...) que al omitir su análisis, arribó a la conclusión de que “...no se demostró que el actuar de la parte demandada, efectivamente constituyó [sic] un daño y perjuicio, ya que en cada unos [sic] de los procesos relacionados debió emitirse una condena en costas a la parte vencida; en cuanto a las publicaciones, estas debieron ser declaradas como dolosas por quien corresponde, para poder acceder al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por las mismas; y en el presente caso no se presentó prueba alguna de tales extremos ...”*

»... *Analizado el referido documento, la Sala hubiera constatado el abuso de*

derecho de Lisa, S.A. de presentar las acciones judiciales, que analizadas individualmente darían razón al criterio de exigir su declaración como dolosas para acceder al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por ellas; pero que, analizadas bajo el contexto del documento omitido por la Sala, evidencian el abuso de derecho y abren la puerta al reclamo de los daños y perjuicios provocados por ellas.

»... Analizado el referido documento, la Sala hubiera entendido la existencia de una campaña de desprestigio comercial disfrazada bajo publicaciones separadas, algunas incluso seudo académicas, campañas políticas, foros públicos, actividades sindicales, programas radiales de noticias, etcétera, todas financiadas por y a través de una estructura societaria de la que forma parte Lisa, S.A.

»... la Sala omitió analizar el documento que integraba una de las pruebas más importantes, tratándose de un documento auténtico que influye en la esencia del fallo, y habiéndose privado la Sala por dicha omisión, de la posibilidad de aplicar una prueba tasada conforme al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (sic)...».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, no presentó alegato el día de la vista.

Análisis de la Cámara

El error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, se configura cuando la Sala recurrida, deja de apreciar uno de los medios de prueba propuestos por las partes, al momento de decidir el fondo del asunto y este error, es trascendental para variar el sentido en que fue dictado el fallo recurrido.

En el presente caso, la casacionista denuncia que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, de los documentos siguientes: **a)** certificación

contable extendida por el Perito Contador Milton Daniel Max Moya, el dos de marzo de dos mil doce; y **b)** fotocopia simple del testimonio del instrumento público número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, por lo que el análisis se realizará en el orden propuesto.

En atención a lo anterior, es preciso tener presente que la controversia deriva en establecer si la entidad Lisa, Sociedad Anónima, causo los daños y perjuicios y daños morales a la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, derivado de una serie de demandas infundadas, fabricación de pruebas para la presentación de éstas, así como, de campañas radiales de desprestigio, entre otras.

a) En cuanto al primero de los documentos cuestionados, es decir, la certificación contable extendida por el Perito Contador Milton Daniel Max Moya, el dos de marzo de dos mil doce, alega la recurrente que en dicho documento constan los gastos y provisiones erogados por su representada, derivados de las acciones de Lisa, Sociedad Anónima, al treinta y uno de diciembre de dos mil once; expone además, que la Sala impugnada incurrió en este yerro, porque desconoció el monto de los daños causados y registrados en su contabilidad, es decir, dejó de constatar el hecho del socavamiento del patrimonio y el monto, al omitir el análisis del documento cuestionado, arribando con ello a una conclusión errónea en la que la Sala considera, que no se demostró que el patrimonio social se haya socavado y menos aún, no se determinó el monto. Por último, indica que tratándose de un documento auténtico que influye en la esencia del fallo y habiéndose configurado dicha omisión, se le privó de la posibilidad de apreciar una prueba tasada, conforme al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Teniendo claro el planteamiento efectuado por la recurrente, es preciso indicar que

para determinar si se incurre en el vicio denunciado, primero hay que verificar si la Sala al resolver, omitió apreciar el medio de prueba cuestionado; en atención a lo anterior, de la lectura íntegra del fallo recurrido, se establece que no se realizó pronunciamiento alguno con relación a tal documento; sin embargo, este Tribunal estima pertinente indicar que para hacer procedente el submotivo invocado, este yerro debe ser de tal trascendencia, que pueda variar el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, para ello, es preciso traer a la vista su contenido.

En ese sentido, el documento denunciado consiste en: certificación contable extendida por el Perito Contador Milton Daniel Max Moya, del cual se extrae que fue realizado el dos de marzo de dos mil doce, en la que se hace constar lo siguiente: «... *Que ha tenido a la vista los libros de contabilidad debidamente autorizados que pertenecen a IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA (...) en los que consta al 31 de Diciembre de 2011, gastos y provisiones derivados de las acciones de Lisa, S.A., por (...) (Q2,673,294.05) (sic)...*».

Esta Cámara, de los argumentos vertidos por la casacionista confrontado con el contenido del documento que se denuncia de omitido y teniendo presente la controversia puesta a conocimiento de la Sala, encuentra que, el argumento hecho valer por la recurrente, en el sentido que con la certificación contable extendida por el Perito Contador Milton Daniel Max Moya, el dos de marzo de dos mil doce, se prueban los gastos y provisiones erogados, derivados de las acciones de Lisa, Sociedad Anónima, al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que han socavado su patrimonio social; de tal argumento, es preciso referir que si bien es cierto, dicho documento hace constar únicamente que hubo gastos y provisiones derivados de las acciones de Lisa, Sociedad Anónima, al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que ascienden a la cantidad de dos millones seiscientos setenta y tres mil doscientos

noventa y cuatro quetzales con cinco centavos (Q2,673,294.05); también lo es que, no demuestra que las erogaciones consignadas y registradas contablemente según el documento cuestionado, hayan sido efectivamente pagadas por la casacionista, como consecuencia de los supuestos daños y perjuicios causados.

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal concluye que, si bien es cierto, la Sala al fundamentar su fallo no apreció el contenido de la prueba denunciada, este yerro no incide en el sentido en que fue dictado el fallo recurrido.

b) Ahora bien, con relación a la fotocopia simple del testimonio del instrumento público número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la Notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, indica la recurrente que tal instrumento contiene la protocolización del documento proveniente del extranjero consistente en expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá, que incluye la demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil once, presentada por Margarita Castillo, en contra de Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez, Juan Guillermo Gutiérrez, las entidades «*Xela Enterprises, Ltd., Tropic International Limited, Fresch Quest Inc., y Alberta Ltd.*»; indica además que la pretensión hecha valer en el sentido que se declarara la existencia de daños y perjuicios causados por la demandada «*Lisa, S.A.*» se sustentaba en una abundante prueba documental que evidenciaba la realización de los actos que originaron los daños y perjuicios, hecho que a criterio de la entidad recurrente, impidió que la Sala pudiera constatar: «**(i)** la existencia de una estructura societaria de la que *Lisa, S.A. forma parte (...)* **(ii)** que *Juan Arturo Gutiérrez Gutiérrez y Juan Guillermo Gutiérrez Strauss eran beneficiarios finales de Xela Enterprises, Ltd.*; **(iii)** que *Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos mensuales a la esposa e hijo de Mario del Águila*

(...) **(iv)** que Xela Enterprises, Ltd., pagó los honorarios de los abogados guatemaltecos (...) **(v)** que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos a Oscar Rodolfo Castañeda y a Radio Diez (...) **(vi)** que Xela Enterprises, Ltd., hizo pagos al partido PAN, a la Unidad de Acción Sindical (UASP) y a su líder Nery Barrios; **(vii)** que para canalizar los fondos, Xela Enterprises, Ltd., utilizó a la entidad Boucheron Universal Corp., y al Banco Americano (sic)...». Por último, indica la entidad recurrente que del análisis del documento cuestionado, se permite entender la existencia de una campaña en contra de las compañías del Grupo Avícola, del que forma parte su representada y que, al omitir su análisis, la Sala desconoció los actos que causaron los daños y perjuicios, pues de su simple revisión la Sala hubiera constatado el abuso de derecho de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, de presentar las acciones judiciales, que analizadas individualmente darían razón al criterio de exigir su declaración como dolosas, para acceder al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por dicha entidad.

Teniendo claro el planteamiento efectuado por la recurrente, es preciso indicar que para determinar si se incurre en el vicio denunciado, primero hay que verificar si la Sala al resolver, omitió apreciar el medio de prueba cuestionado; en atención a lo anterior, de la lectura íntegra del fallo recurrido, se establece que no se realizó pronunciamiento alguno con relación a tal documento; sin embargo, este Tribunal estima pertinente indicar que para hacer procedente el submotivo invocado, este yerro debe ser de tal trascendencia que pueda variar el sentido en que fue dictado el fallo recurrido, para ello, es preciso traer a la vista su contenido.

Con relación al segundo documento cuestionado, el cual consiste en fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia

Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del documento proveniente del extranjero que contiene el expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá; causas comerciales, pendientes de fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Margarita Castillo, peticionaria y «*XELA ENTERPRISES, LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESCH QUEST INC. (...) ALBERTA LTD., JUAN GUILLERMO GUTIERREZ Y JUAN ARTURO GUTIERREZ, demandados (sic)...*».

Es preciso referir, que como ya se indicó la controversia deriva en establecer si la entidad Lisa, Sociedad Anónima, causó los daños y perjuicios y daños morales a la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima, derivado de una serie de demandas infundadas, fabricación de pruebas para la presentación de éstas, así como de campañas radiales de desprestigio, entre otras.

De los argumentos vertidos por la casacionista confrontado con el contenido del documento que se denuncia de omitido y teniendo presente la controversia puesta a conocimiento de la Sala, esta Cámara encuentra que, el argumento hecho valer por la recurrente, en el sentido que con el documento cuestionado se demuestra la estructura societaria de la que forma parte la entidad Lisa, Sociedad Anónima y los pagos a los Abogados que tuvieron a su cargo, las diferentes demandas que presentó dicha entidad, no es atendible ya que como se indicó, con dicho documento, únicamente se acredita que consiste en fotocopia simple del primer testimonio de la escritura pública número trece (13), autorizado en ciudad de Guatemala, el seis de junio de dos mil once, por la notaria Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, que contiene la protocolización del documento proveniente del extranjero que contiene el expediente de la Corte número CV guion once guion nueve mil sesenta y dos guion

cero cero CL de la Corte Suprema de Justicia de Ontario, Canadá (causas comerciales pendientes) de fecha dieciocho de enero de dos mil once, entre Margarita Castillo, peticionaria y «*XELA ENTERPRISES, LTD., TROPIC INTERNATIONAL LIMITED, FRESCH QUEST INC. (...) ALBERTA LTD., JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ Y JUAN ARTURO GUTIÉRREZ, demandados (sic)...*». En ese sentido, el documento cuestionado no resulta útil para acreditar los daños causados que a criterio de la recurrente se evidencian, ya que en todo caso éste demuestra únicamente la protocolización de un documento proveniente del extranjero que contiene una causa pendiente ventilada en el extranjero.

Por los motivos expuestos, esta Cámara concluye que los documentos denunciados a pesar de haberse omitido, no inciden en el resultado del fallo, pues no son útiles para resolver la controversia; derivado de lo expuesto, el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión deviene improcedente y como consecuencia el recurso de casación debe desestimarse.

CONSIDERANDO II

De conformidad con el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el recurso de casación es desestimado, debe condenarse en costas del mismo e imponer una multa de cincuenta a quinientos quetzales, por lo que, en acatamiento a dicha disposición legal, debe realizarse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 66, 67, 70, 71, 72, 620, 621 inciso 2º y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49, 57, 74, 77, 79 inciso a), 141, 143, 149, 172 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, con base en lo considerado y leyes citadas.

RESUELVE

I. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. **II.** Se condena a la interponente del recurso al pago de las costas y se le impone una multa de quinientos quetzales, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.